

Bogotá D. C., Colombia, 12 de Marzo de 2026



UAA2026ER001115240
UAA2026EE001222104

Señora

Shayna María Brillith Ramos Ellis

Correo electrónico: shaynaramosabogada@gmail.com

Maicao, La Guajira

Asunto: Conceto jurídico solicitud de aclaración normativa e interpretación jurídica respecto a la aplicación del Parágrafo 1 del Artículo 12 de la Resolución No. 051 del 18 de febrero de 2025.

Cordial saludo,

El día 5 de marzo de 2026, la Unidad de Alimentos Para Aprender recibió la solicitud del asunto, y en virtud del cual se presenta a manera de contexto lo siguiente:

“Una Entidad Territorial Certificada (ETC) adelantó oportunamente las etapas de planeación y concertación con las autoridades de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) de su jurisdicción, definiendo el Plan Alimentario, las minutas patrón y los acuerdos operativos respectivos. Posteriormente, la ETC inició las etapas de selección y contratación para que una de las Formas o Expresiones Organizativas de la comunidad NARP prestara el servicio en calidad de operador. Sin embargo, al realizar la evaluación de los requisitos habilitantes, se evidenció que el proponente no cumplía con la "capacidad jurídica" exigida, imposibilitando la adjudicación y suscripción del contrato. Frente a la inminencia del inicio del calendario académico, y con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la ETC procedió a dar aplicación al Parágrafo 1 del Artículo 12 de la Resolución 051 de 2025, el cual establece que, ante la falta de capacidad administrativa del consejo u organización para ejecutar el PAE, la Entidad Territorial debe garantizar la prestación del servicio cumpliendo con el modelo de atención y los acuerdos de la etapa de planeación. En consecuencia, la ETC decidió contratar la prestación del servicio con un operador externo, acudiendo a la normativa general de contratación estatal.

La Resolución 051 de 2025 contempla en su Artículo 10, numeral 2, literal a), que el proceso de contratación puede adelantarse con un operador avalado por las organizaciones de base, o en su defecto, con un operador externo, siempre y cuando se garantice el cumplimiento del proceso descrito. Mi interpretación jurídica orienta que, al configurarse el supuesto del Parágrafo 1 del Artículo 12 (falta de cumplimiento de requisitos del proponente NARP), la ETC queda facultada para acudir a un operador externo bajo las reglas generales de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. Entendemos que, en este escenario subsidiario de contratación con un tercero externo, no es legalmente exigible que dicho operador externo cuente con un "aval" expedido por las autoridades o consejos comunitarios NARP, toda vez que su selección obedece al régimen general de

contratación y a la urgencia de iniciar la operación. Lo anterior, bajo el entendido irrestricto de que el operador externo contratado está en la obligación absoluta de ejecutar el PAE dando estricto cumplimiento a todo lo concertado en la etapa de planeación con las comunidades (minutas patrón, atención a la población, personal manipulador perteneciente a la comunidad, etc.).

Con base en lo expuesto, solicito amablemente a la UApeA emitir concepto unificado y claro resolviendo los siguientes interrogantes:

1. ¿Es correcta la interpretación según la cual, si el operador NARP no cumple con los requisitos habilitantes (ej. capacidad jurídica o cualquier otro) , la ETC puede contratar a un operador externo en el marco del Parágrafo 1 del Artículo 12 de la Resolución 051 de 2025, sin que se requiera exigir a este tercero externo un "aval" por parte de las autoridades comunitarias NARP para su selección y contratación?
2. Al acudir a un operador externo bajo el supuesto mencionado, ¿se entiende satisfecho el enfoque diferencial exigido por la norma, siempre y cuando la ETC y el operador externo garanticen el cumplimiento íntegro del Plan Alimentario, las minutas, la contratación de manipuladoras de la comunidad y demás condiciones operativas previamente concertadas en la etapa de planeación con las autoridades NARP?"

Previo a responder lo solicitado, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. Competencias de la Unidad Administrativa de Alimentación Escolar- UApeA frente al modelo descentralizado de operación del programa PAE:

El funcionamiento del PAE, presenta un modelo de operación descentralizado; con la expedición del Decreto 1852 de 2015, el cual se adicionó al Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, la operación de dicho programa se encuentra a cargo de las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC), las cuales, de manera articulada con los municipios no certificados, realizan la ejecución de éste, además se establecieron las funciones a cargo de los diferentes actores que participan en el mismo.

Entre las funciones asignadas a las Entidades Territoriales Certificadas en educación- ETC, se tiene lo contemplado en el artículo 2.3.10.4.3. numeral 10 que dispone:

"(..) 10. Ejecutar directa o indirectamente el PAE con sujeción a los lineamientos, estándares y condiciones mínimas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional.

Para el efecto debe: (..) b) Adelantar los procesos de contratación a que haya lugar para ejecutar en forma oportuna el PAE, ordenar el gasto y el pago de los mismos. d) Designar la supervisión, y en caso necesario la interventoría técnica, en los contratos que suscriba, para el adecuado seguimiento y verificación de su ejecución, así como adoptar las acciones y medidas que le otorga la Ley como contratante y ordenador del gasto para garantizar el adecuado y oportuno cumplimiento de estos, del programa y de los lineamientos, condiciones y estándares del Ministerio de Educación Nacional para el PAE, en su jurisdicción. (...)"

De acuerdo con lo descrito, se señala que la planeación, los recursos, contratación del operador y ejecución del programa está a cargo de la entidad territorial certificada en educación y no de otra entidad del estado; es decir, las acciones referidas le corresponden al departamento o al municipio según sea el caso y no a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar.

La UApa conforme a sus objetivos fija y desarrolla la política pública en materia de Alimentación Escolar, gestiona los recursos para la cofinanciación y que las entidades territoriales implementen el PAE, brindando asistencia técnica a los entes referidos, pero no tiene a su cargo la contratación de los operadores en la prestación del servicio de alimentación escolar teniendo en cuenta que son las ETC quienes se encargan de contratar a los operadores del PAE en el territorio para la prestación del servicio. Los lineamientos generales en la operación del PAE están contemplados a través de la Resolución 003 de 2006

2. La UApa no establece reglas especiales en materia de contratación para la celebración de los contratos en la operación del PAE por parte de las entidades territoriales. No se encuentra dentro de la competencia de la UApa indicarle a la entidad territorial bajo qué proceso de selección debe escoger al operador según sea el caso, conforme a los lineamientos dispuestos en la Resolución 051 de 2025 en lo que respecta a las comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras (NARP).

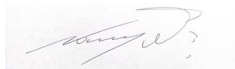
En los demás aspectos y en atención a las competencias asignadas por la Ley y decretos, el competente para consultas relacionadas con la contratación sería la Agencia Nacional de contratación Pública Colombia Compra Eficiente.

Por otra parte, se recuerda a la ETC tener en cuenta lo señalado en la circular No 015 de 2025 sobre las "Directrices para garantizar el inicio oportuno del Programa de Alimentación Escolar en la Vigencia 2026 respecto a las prohibiciones para la contratación directa en materia ley de garantías.

Sin perjuicio de lo expuesto, se reitera que la UApa puede emitir orientaciones generales sobre el PAE y sus lineamientos; sin embargo, la planeación, contratación, operación, supervisión, verificación, (...) en cada territorio corresponde a la ETC.

Finalmente, es importante recordar que conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las respuestas de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar- Alimentos Para Aprender no son obligatorias, ni vinculantes, así como tampoco comprometen la responsabilidad de la entidad.

Atentamente,



NANCY NIÑO PALACIOS
Asesora Jurídica

Elaboró: Tatiana Mendoza
Revisó: Nancy Niño